



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Carlos Mario Cabezas Jiménez – actuando como representante legal de Alianza Técnica Nacional Veeduría.
Demandado:	Municipio de la Tebaida
Radicación:	63-001-41-05-001-2021-00036-00
Tema	Derecho fundamental de Petición.
Subtemas:	i) núcleo esencial – características de la respuesta. ii) carencia actual de objeto por hecho superado

Armenia, Quindío, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Carlos Mario Cabezas Jiménez**, representante de legal de **Alianza Técnica Nacional Veeduría**, en contra de **Municipio de la Tebaida**.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “*petición*”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que el día 12 Enero de 2021, radico en la ventanilla única virtual de la Alcaldía de la Tebaida, Quindío, registrado con hora de recibido 14:45 y radicado 2021000108, en donde solicitó: **i)** Certificar y documentar en copia fiel el inventario del almacén de la alcaldía de la Tebaida, del año 2020 a la fecha especificando

clase de donaciones y el donante, fecha de ingreso de la donación y salida o destinatario de cada una de las donaciones. **ii)** Certificar y documentar el cumplimiento de la ley 2012 de 30 de diciembre de 2019, que usted abogado Jose Vicente Young Cardona, como alcalde del municipio de la Tebaida, Q, ya debería haber ejecutado y publicado como lo demanda la ley en mención. (Fls. 5 a 14, expediente digital, AlianzaTecnicaNacionalVeeduríaVsMunicipioTebaida.pdf)

Refirió que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

En contestación a la acción constitucional, el **Municipio de la Tebaida Quindío**, afirmó que efectivamente recibió el derecho de petición que radicó el denunciante, y que el día 9 de Febrero de 2021 el accionante recibió el oficio **D.S.A 102-2021** con fecha del 5 de Febrero de la misma anualidad.

Concluye solicitando se deniegue el amparo constitucional, puesto que procedieron a dar contestación de fondo dentro del término establecido y además la respuesta fue recibida por el señor Carlos Mario Cabezas Jimenez representante legal de Alianza Técnica Nacional Veeduría. (Fls. 2 a 25, expediente digital, ContestaciónMunicipioLaTebaida.pdf).

En vista del pronunciamiento del accionado, el despacho en procura de salvaguardar los derechos del accionante el día 16 de Febrero de 2021, requirió al señor Carlos Mario Cabezas Jimenez representante legal de Alianza Técnica Nacional Veeduría, en los siguientes términos: *“informe si con la contestación remitida por el Municipio de la Tebaida el 11 de febrero del presente año se dio respuesta de fondo a*

su petición, en caso negativo deberá informar que puntos no se han contestado y las razones de sus afirmaciones; lo anterior teniendo en cuenta que en comunicación del día 12 de febrero al número de celular 3205311318, usted manifiesta conocer dicha contestación e informa que revisara el contenido de la misma. Se adjunta contestación del Municipio de la Tebaida.” (Fls 1 y 2, expediente digital, NotificacionRequerimientoAccionante.pdf)

El accionado en respuesta al anterior requerimiento, aseveró: *“para notificarle que he recibió respuesta satisfactoria de parte de la alcaldía de la tebaida Quindío del derecho de petición mencionado en el proceso acción de tutela 63-001-41-05-001-2021-00036-00, por tal motivo solicito a su señoría se dé por superado el hecho en el presente proceso ya mencionado.” (Fl. 3, expediente digital, AccionanteRespondeRequerimiento.pdf)*

Para resolver basten las siguientes

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 *-regulatoria del derecho de petición-* toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular,

y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*.

El artículo 14 ibid, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello la *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se*

resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En materia de plazos para la atención de respuestas, recientemente el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de los mismos, pero solo para aquellas peticiones que se encuentren en curso o se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria. La norma precisa que por regla general todas las peticiones deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Con todo, el decreto precisa como excepciones a ese lapso, i) la petición de documentos e información que deben resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. La norma reprodujo la posibilidad de no cumplir los plazos y la consecuencia de ello establecida en el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: *a)* La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; *b)* La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; *c)* La contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y *d)* la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con

independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018)

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Ahora bien, haciendo alusión a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, y específicamente para determinar su configuración, la jurisprudencia lo establece de la siguiente manera: *-configuración- Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.* (CC T 038 de 2019)

La Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de

amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) **Daño consumado**, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria. (SU-225 de 2013) ii) **Hecho superado**. se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (T-382 de 2018) iii) **Acaecimiento de una situación sobreviniente**. se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o

porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho. **(T-481 de 2016)**.

Descendiendo al presente asunto, se denota que el 12 de Enero de 2021, el accionante remitió derecho petición dirigido al **Municipio de la Tebaida**, solicitando la entrega de distintos documentos y otros conceptos ya descritos en los antecedentes de esta acción constitucional, no obstante, y según las propias palabras del accionado ya se dio respuesta a esta petición de manera favorable a sus peticiones.

Al revisar el documento se extrae que el mismo atiende de fondo y de manera clara la petición elevada por el accionante, pues la entidad territorial procedió con la entrega de los documentos solicitados y brindo respuesta al requerimiento perpetrado a través del envío del oficio **D.S.A 102-2021**, el cual fue recibido por parte de **Carlos Mario Cabezas Jiménez** representante legal de **Alianza Técnica Nacional Veeduría**, el día 9 de Febrero de 2021, circunstancia que fue confirmada en la comunicación al requerimiento enviado al despacho en donde dijo: *“he recibió respuesta satisfactoria de parte de la alcaldía de la Tebaida Quindío del derecho de petición mencionado en el proceso acción de tutela 63-001-41-05-001-2021-00036-00, por tal motivo solicito a su señoría se dé por superado el hecho en el presente proceso ya mencionado.”* (Fl. 3, expediente digital, AccionanteRespondeRequerimiento).

En suma, a juicio de este juzgadora, fluye que con la respuesta brindada por la entidad accionada se superó la vulneración al derecho de petición, por cuanto se logra satisfacer la totalidad de pretensiones del accionante, y por tanto se establece la carencia actual de objeto por hecho

superado, por cuanto la entidad accionada cesó la vulneración a este derecho y por el contrario ya lo ha garantizado con la respuesta enviada al accionante.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos invocados, por la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electronica

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc0bda6ef33f040bde7929bd8e3419def045b5179e463f3e
51d16b022047d665

Documento generado en 17/02/2021 10:14:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>